

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de septiembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Telecomunicación, Electrónica y Conmutación S.A. (en adelante TECOSA), contra la adjudicación del contrato de "Suministro de equipamiento de inspección por RX y de detección de la nueva Sede Social ubicada en el Centro Integral del Transporte (CIT)", de Metro de Madrid S.A., número de expediente 6012100081, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 12 de marzo de 2021, se publicó, en el perfil de contratante alojado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la convocatoria del contrato de suministro de referencia para su adjudicación por licitación electrónica mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato es de 221.515,76 euros, para un plazo de ejecución de tres meses.

Segundo. - A la licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Una vez examinadas las ofertas económicas presentadas a la licitación, el órgano de asistencia de Metro de Madrid S.A. (en adelante METRO) acordó la exclusión de la empresa TECOSA, porque en el desglose de precios aportados como parte integrante de la oferta económica, se constató que había un precio unitario ofertado que excedía del precio unitario de referencia de la licitación. La exclusión se notificó a la recurrente y se publicó en el perfil de contratante el 26 de mayo de 2021.

Con fecha 28 de julio de 2021, METRO adjudicó el contrato de suministro a la empresa Target Tecnología, S.A., notificándose al interesado y publicándose en el perfil de contratante el 29 de julio de 2021.

Tercero. - Con fecha 5 de agosto de 2021, se ha recibido en este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación de la representación de TECOSA, impugnando la adjudicación del contrato por incumplimiento del PPTP por la adjudicataria, solicitando la nulidad de la citada resolución de 28 de julio de 2021, y que se repita el proceso de contratación del suministro. Asimismo, interesa la adopción de la medida provisional de suspensión de la tramitación del procedimiento de adjudicación hasta la resolución del presente recurso, por cuanto lo contrario generaría unos perjuicios irreparables al adjudicar de forma definitiva un contrato viciado de nulidad de pleno Derecho.

Cuarto. - Con fecha 27 de agosto de 2021, se recibe en el Tribunal el expediente administrativo y el informe preceptivo del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 la Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso interpuesto por la recurrente por carecer dicha empresa de legitimación para su interposición, conforme a lo establecido en el artículo 55 de la LCSP. Alternativamente, solicita la desestimación del recurso por carecer de fundamento. Asimismo, manifiesta que no procede la adopción de la medida provisional solicitada, toda vez que la tramitación del procedimiento de licitación está suspendida en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable al recurso especial en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

Sexto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita el levantamiento de la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo. - Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, acto susceptible de recurso en virtud del artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Tercero. - Especial atención requiere en el presente caso determinar si la recurrente está legitimada para interponer recurso especial en materia de contratación contra el acto impugnado.

El artículo 48 de la LCSP dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Es importante recordar a estos efectos que la recurrente fue excluida en fase de valoración económica del procedimiento de adjudicación del contrato el 26 de mayo de 2021, por exceder el precio unitario ofertado a la *“Partida alzada alquiler plataforma elevadora para instalación cableado por techo”* del precio de referencia de la licitación, vulnerando su oferta económica lo dispuesto en el pliego de condiciones particulares que rige el contrato de suministro. El pliego, tanto en la condición 6.5 como en el apartado 27 del cuadro resumen que regulan la oferta económica, expresamente prevé que el precio ofertado en cada una de las unidades no podrá superar el precio unitario de licitación, suponiendo su incumplimiento la exclusión de la oferta presentada. La citada exclusión fue notificada a TECOSA y publicada en el perfil de contratante el 26 de mayo, con pie de recurso, deviniendo firme la exclusión del procedimiento de la recurrente al no haber recurrido en forma y plazo la decisión de METRO.

Por otra parte, se ha de señalar que los supuestos incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas particulares del suministro por parte de la adjudicataria

alegados por la recurrente en su escrito de interposición, ampliamente rebatidos por el órgano de contratación en su informe al recurso, no entrañan supuesto de invalidez, ni suponen causa de nulidad o anulabilidad de derecho administrativo en los términos previstos en los artículos 38, 39 y 40 de la LCSP.

Este Tribunal en relación con la concurrencia de “*interés legítimo*” ha de recordar que la jurisprudencia en España exige que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (Sentencia de Tribunal Constitucional 60/82, y 257/88, entre otras, y Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1997 y de 11 de febrero de 2003, entre otras). Incidiendo en este concepto se ha pronunciado el citado Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010 de 18 de octubre:

“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, RTC 2000, 252J, F.3; 173/2004, de 18 de octubre, RTC 2004, 173J, F.3; y

73/2006, de 13 de marzo, RTC 2006, 73J, F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo, RTC 2004, 45J, F 4)”.

Como viene manifestando este Tribunal en anteriores Resoluciones, la legitimación “*ad causam*” conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, entendiendo que no concurre legitimación activa cuando, aunque sea comprensible el interés de la recurrente por defender la legalidad, no puede resultar adjudicatario del contrato en modo alguno ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado. En definitiva, para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras).

El Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, prevé al regular en su artículo 22 los requisitos de admisión que solo procederá la admisión del recurso cuando concurren, entre otros requisitos, la acreditación de la legitimación, precisando su artículo 23 en relación a la inadmisión que “*La apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso incluidos en el artículo anterior corresponderá al Tribunal*”.

Por lo expuesto este Tribunal considera que, al no poder TECOSA resultar adjudicataria, en modo alguno, del contrato impugnado ni obtener ninguna ventaja

directa e inmediata de la modificación del acuerdo de adjudicación adoptado, y no proceder la nulidad del procedimiento, no concurre en la recurrente legitimación activa, por lo que en base a ello procede la inadmisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 55.b) de la LCSP, así como 22.1. 2º y 23 del RPERMC.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Telecomunicación, Electrónica y Conmutación S.A., contra la adjudicación del contrato de "Suministro de equipamiento de inspección por RX y de detección de la nueva Sede Social ubicada en el Centro Integral del Transporte (CIT)", de Metro de Madrid S.A., número de expediente 6012100081, por falta de legitimación activa.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. -Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.